



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00194-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por JHOAN SEBASTIÁN NÚÑEZ ROMERO, CLAUDIA PATRICIA MATIZ AYALA y ANDREA GARZÓN AGUILERA contra AMÉRICA BPS S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Se presenta insuficiencia en los poderes otorgados, por los demandantes, como quiera que las pretensiones de la demanda no corresponden a las pretensiones determinadas en los poderes.
- Con relación a lo reseñado en el numeral 1.1. del acápite de hechos relacionados con Jhoan Sebastián Núñez Romero, los numerales 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no son claros pues contienen más de una situación fáctica, por ende deben adecuarse conforme al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Con relación a lo reseñado en el numeral 1.2. frente a Claudia Patricia Matíz Ayala, los numerales 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no son claros pues contienen más de una situación fáctica, por ende deben adecuarse conforme al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS
- Con relación a lo reseñado en el numeral 1.3. frente a Andrea Garzón Aguilera, los numerales 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no son claros pues contienen más de una situación fáctica, por ende deben adecuarse conforme al numeral 7° del artículo 25 del CPTSS
- Como quiera que las varias pretensiones deben ser expresadas por separado y la demanda se presenta por varios sujetos, frente a quienes puede prosperar o no las pretensiones de manera individual, se deberá individualizar las pretensiones en relación con cada uno de los demandantes.
- Como lo pretendido debe ser expresado con claridad y se indica que la pretensión 3 es subsidiaria y a la vez la pretensión 4, también, no es claro lo reclamado debiéndose hacer las precisiones que correspondan, de manera tal que quede claro que es lo que se pide de forma principal y que es lo que se solicita subsidiariamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- No existen fundamentos fácticos que soporte la pretensión 4
- Los numerales 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del acápite de pruebas, contienen más de una prueba, debiendo ser relacionadas debidamente individualizadas, esto es por separado.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 096 Hoy 27 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5efdbe1ac8c55b33e93b83c2c6e18d3de1b9d2b98cc68d7f27a5
d97a25b557a5**

Documento generado en 26/07/2021 07:12:05 AM